IEB

207

DICTAMEN N°.....

REF: EXPTE. 2-2023-9370-AE s/ " ASIG. REMUN. ESPECIAL EN INCOMPATIBILIDAD PARCIAL – AGENTE SCLIPPA, GABRIELA CARINA FABIANA – D.N.I.N° 21.349.384 Y PERTILE, DIEGO SEBASTIÁN – D.N.I.N° 23.408.758"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN Y ASISTENCIA NORMATIVA
DRA. PAOLA ARCE ROMANO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto al reclamo efectuado por los agentes Sclippa, Gabriela Carina Fabiana, Pertile, Diego Sebastián y Galarza, María Verónica, quienes solicitan que la Asignación Remunerativa Especial en concepto de Incompatibilidad Parcial establecida por Ley N°1435-A otorgadas a los mismos, se liquide contemplando en la fórmula de cálculo, el total de las remuneraciones percibidas y no solo el "sueldo básico". Asimismo, requieren se abone dicho concepto en forma retroactiva.

I. Los agentes en cuestión solicitan la modificación de la fórmula de cálculo utilizada para la liquidación de la Asignación Remunerativa Especial, atento a que advirtieron que en los decretos donde se les otorga la misma a los reclamantes, se dispone sobre el "sueldo básico" del cargo de revista de los agentes.

En este sentido, argumentan su petición en la claridad de la Ley N°1435-A, su modificatoria N°1548-A y el decreto reglamentario N°17/2006, que establecen que la Asignación Remunerativa Especial en concepto de Incompatibilidad Parcial, se "*calcula sobre el total de las remuneraciones que perciban los agentes*".

II. Analizando la normativa aplicable e instrumentos legales en cuestión, se observa que mediante los Decretos N°2776/13 y 2553/15 se otorga a los reclamantes la Asignación Remunerativa Especial en concepto

de Incompatibilidad Parcial, consistente en el setenta y cinco por ciento (75%) calculado sobre el sueldo básico del cargo de revista.

Que la Ley N°1435-A en su artículo primero establece que una asignación remunerativa especial en concepto de "Incompatibilidad Parcial" del cincuenta por ciento (50%) a calcularse sobre el total de las remuneraciones que perciban los agentes de planta permanente y autoridades superiores de la Asesoría General de Gobierno, o que cumplen sus tareas en carácter de afectado o adscriptos a dicho Organismo, que posean título universitario de abogado, escribano o procurador.

Asimismo, el Decreto N° 17/2006 reglamenta la Ley N°1435-A estipulando en su artículo primero, que para la determinación del monto resultante de la aplicación del coeficiente porcentual del cincuenta por ciento (50%) allí previsto en concepto de Asignación Remunerativa Especial por "Incompatibilidad Parcial", se computará la suma del total bruto o nominal de las remuneraciones fijadas en la escala salarial vigente e inherentes a la categoría y grupo de los agentes de planta permanente y autoridades superiores de la Asesoría General de Gobierno, o que cumplan sus tareas en carácter de afectados o adscriptos a dicho organismo, y que posean título universitario de abogado, escribano o procurador, excluyéndose de la base de cálculo cualesquiera otro rubro adicional o accesorio que con carácter particular pudiere corresponderles según sus condiciones personales o especiales.

Posteriormente, mediante Ley N°1548-A se establece a partir del 01 de mayo de 2007, un incremento del veinticinco por ciento (25 %) sobre la asignación remunerativa especial en concepto de "Incompatibilidad Parcial" determinada en la Ley 1435-A, a calcularse en la forma dispuesta por el decreto reglamentario 17/06.

III. La Asesoría General de Gobierno ha intervenido previamente en el reclamo de autos registrada bajo la actuación Simple N° E-2-2019-9311-A, mediante Dictamen N°803/19 de fecha 10/10/2019 en el cual se concluye que "*corresponde modificar la base del cálculo de rubro en trato y computar – en el porcentaje legal- la suma del total bruto o nominal de las remuneraciones fijadas en la escala salarial vigente e inherente a la categoría y grupo del agente, excluyéndose de la base de cálculo cualesquiera otro rubro adicional o accesorio que con carácter particular pudiere corresponderle según sus condiciones personales o especiales (vgr. antigüedad, titulo, etc.)*".

IEB

Asimismo, este organismo asesor ha opinado en la actuación N°E-2-2019-10011-A mediante Dictamen N°874/19 de fecha 29/10/2019, sosteniendo que la Asignación Remunerativa Especial en concepto de Incompatibilidad Parcial establecida por Ley N°1435-A se debe calcular sobre el sueldo básico del agente. En dicha actuación se propiciaba mediante proyecto de decreto la asignación del mencionado beneficio remunerativo a un agente de la administración pública provincial.

Que en e-Parte N°22 y 24 obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos solicitando nueva injerencia de esta Asesoría atento de considerar que existe una opinión contradictoria entre los dictámenes mencionados en el párrafo precedente.

IV. De todo lo expuesto se desprende que estamos frente a una cuestión de interpretación jurídica en razón a la existencia de una controversia planteada con motivo de la discrepancia surgida a propósito del alcance de la ley. En este sentido, la diferencia planteada por el destinatario de la norma, los agentes reclamantes, con respecto al alcance de esta última, es lo que impone a este organismo asesor la tarea interpretativa de resolver la contienda surgida con motivo de esa discrepancia.

Originariamente, la Ley N°1435-A en su artículo primero establece la asignación remunerativa especial en concepto de "Incompatibilidad Parcial" del cincuenta por ciento (50%) a calcularse sobre el total de las remuneraciones que perciban los agentes.

Por su parte, el decreto reglamentario N° 17/2006 de la mencionada ley, en sus considerandos, estipula que atento la amplitud del vocablo "remuneraciones" expresado en la norma, corresponde precisar los conceptos que abarcarán y constituirán la base de cálculo de la citada asignación especial. En tal sentido, expresa que dado que la retribución del empleado o funcionario público se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría y grupo, más las bonificaciones que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales, cabe interpretar que la aplicación del porcentual previsto en la citada ley solo comprende las retribuciones inherentes al cargo que en cada caso corresponda, excluyendo de la base de cálculo cualesquiera otro concepto remunerativo, aún cuando se trate de adicionales o accesorios que, fijados en las leyes y/o reglamentos que aprueban la escala salarial vigente, componen su retribución total.

Es decir que, realizando una interpretación a partir de la literalidad del texto, el decreto reglamentario desconoce o restringe derechos que la ley reglamentada otorga, contrariando de tal modo la jerarquía normativa atento a que subvierte su espíritu o finalidad.

Todo ello en razón de que el Poder Ejecutivo limitó aplicación del porcentual previsto en la citada ley, contemplando en la formula solo a las retribuciones inherentes al cargo que en cada caso corresponda, y no al total de las remuneraciones percibidas por el trabajador como lo estipulaba el legislador, configurándose de esta manera en un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución concede al Poder Ejecutivo

Sin embargo, la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo permite establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, si se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta.[1]

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas. (Fallos: 308:1897; 313:433; 327:5002)

La Corte manifestó que la invalidez de un decreto no se configura necesariamente porque su texto sea distinto al de la ley objeto de reglamentación, sino porque aquél es contrario al espíritu y a los fundamentos de la ley en sentido formal.

En este sentido, en fallos 335:1473 donde se cuestionaba la resolución del Consejo Superior de la Universidad local mediante la cual se dispuso la baja de la bonificación por antigüedad en el cargo docente que ocupaba aquélla a partir del momento en que comenzó a percibir el beneficio jubilatorio, la Corte consideró que el ejercicio de la facultad reglamentaria mediante la determinación de las condiciones en las cuales procede la percepción de la bonificación por antigüedad en el servicio que efectúa el art. 1º del decreto 5614/68, no altera la sustancia de los derechos otorgados por la ley 14.473 a los docentes en actividad, no introduce

[1] Secretaria de Jurisprudencia de la CSJN. Reglamentación de la Ley. Febrero de 2023

restricciones ajenas a su espíritu, ni efectúa una discriminación arbitraria que importe una violación a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional).

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación dispuso que "*Los parámetros que deben ser tenidos en cuenta en la hermenéutica jurídica, en el mismo plano de consideración que la letra de la ley y, en ocasiones, por sobre ella son los siguientes: a) la voluntad o intención del legislador; b) el espíritu de la norma; c) la finalidad de la norma; d) la armonización de la norma con las demás del mismo cuerpo dispositivo, con las restantes del ordenamiento jurídico y con la Constitución Nacional; e) la valoración del resultado de la interpretación y f) la razonabilidad*".

En este sentido, continúa argumentando el máximo órgano asesor nacional que "*sobre el seguimiento estricto de la letra legal debe primar la búsqueda del espíritu de la norma, a fin de arribar a una interpretación racional y valiosa. No es método recomendable, en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante. Lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (conf. Fallos 300:417).*"[2]

Es dable destacar que la Ley N° N°1548-A incrementa un veinticinco por ciento (25 %) sobre la asignación remunerativa especial en concepto de "Incompatibilidad Parcial" a calcularse en la forma dispuesta por el decreto reglamentario N°17/06. Es decir, la mencionada ley remite expresamente al decreto reglamentario, subsanando y expresando de manera inequívoca cual fue la voluntad del legislador al crear el beneficio remunerativo. De esta manera despeja cualquier duda interpretativa de la misma, cuando dicha norma reglamentaria excluye de la base de cálculo cualquier otro concepto remunerativo, aun cuando se trate de adicionales o accesorios que, fijados en las leyes y/o reglamentos que aprueban la escala salarial vigente, componen su retribución total (antigüedad, titulo, etc.).

En concordancia con lo narrado, la Procuración del Tesoro de la Nación sostiene que "*una correcta interpretación de una disposición legal no puede prescindir de su inserción en el contexto del cuerpo legal que integra y en el de las demás regulaciones referidas al mismo tema (conf. Dict. 168:107).*" En el caso sometido a opinión, si bien surge de la literalidad de la Ley

[2] Dictámenes Tomo 234 Página 478. Procuración del Tesoro de la Nación

IEB

Nº1435-A qué se debe computar el total de las remuneraciones percibidas por el agente, dicho concepto fue delimitado por el decreto reglamentario y ratificado por la ley 1548-A.

Aún más esclarecedor resulta el informe de la Dirección de Control Liquidación de Haberes obrante en la e-Parte Nº26, por el cual se indica que "*Los conceptos que integran la fórmula de cálculo por el cual se liquida en la actualidad dicha Bonificación establecida por Ley N° 1435-A, consecutivas y concordantes para los agentes de la Asesoría General de Gobierno y demás agentes encuadrados en las ley1435-A, artículos 1° y 3° de la ley 1548-A y artículo 16°- 2° párrafo de la ley 2108-A respectivamente, es sobre el Sueldo Básico dependiente al escalafón 21- Asesoría General de Gobierno*".

Por otra parte, respecto a la supuesta contradicción de este organismo asesor expresado en sus diferentes dictámenes, se observa que en la conclusión del Dictamen Nº803/19 al referirse a la fórmula de cálculo de la asignación, si bien el párrafo inicia que "*Con las condiciones indicadas, corresponde modificar la base de cálculo del rubro en trato*", a continuación, se transcribe de forma literal la fórmula establecida en el decreto reglamentario Nº17/2006 "*y computar – en el porcentaje legal- la suma del total bruto o nominal de las remuneraciones fijadas en la escala salarial vigente e inherente a la categoría y grupo del agente, excluyéndose de la base de cálculo cualesquiera otro rubro adicional o accesorio que con carácter particular pudiere corresponderle según sus condiciones personales o especiales (vgr. antigüedad, titulo, etc.)".* En igual sentido, el Dictamen Nº 874/19 sugiere la utilización del sueldo básico del agente para calcular la bonificación analizada. En razón de lo expresado, la mencionada objeción realizada por la Dirección General de Recursos Humanos carece de sustento.

V. En conclusión, atento a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno ratifica que para el cálculo de la Asignación Remunerativa Especial en concepto de Incompatibilidad Parcial establecida por Ley Nº1435-A, consecutivas y concordantes, se debe computar la suma del total bruto o nominal de las remuneraciones fijadas en la escala salarial vigente e inherentes a la categoría y grupo de los agentes reclamantes, es decir, se debe calcular sobre el "sueldo básico" del cargo de revista de los mismos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

15 ABR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO